

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Miércoles 31 de diciembre de 1947

Núm. 365

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.
LEY de 27 de diciembre de 1947 (rectificada) sobre modificación del artículo 12 de la Ley del Timbre	6942
Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se modifica la de 31 de diciembre de 1945 que fija la pensión mínima de retiro del personal del Ejército y de la Guardia Civil	6942
Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se ingresa en el C. A. S. E. a determinado personal de oficio, nombrado provisionalmente, y se crea el «Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería, a extinguir»	6943
Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se transfieren al Patronato de Casas de la Armada las fincas urbanas adquiridas por la Marina en la Muralla del Mar, en Cartagena	6944
Otra de 27 de diciembre de 1947 por la que se ceden en propiedad al Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica los terrenos, inmuebles, maquinaria e instalaciones que hayan sido adquiridos o construídos para la organización y funcionamiento del mencionado Instituto	6944
Otra de 27 de diciembre de 1947 sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres	6945

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se crea el Protectorado de los Establecimientos benéficos españoles en el extranjero	6948
---	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio de la Torre Taboada.	6949
---	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de diciembre de 1947 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo	6949
--	------

MINISTERIO DEL EJERCITO

Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles.—Ascensos.—Orden de 24 de diciembre de 1947 por la que se concede el ascenso al empleo de Coronel de la Escala de Complemento honoraria de ferrocarriles al Teniente Coronel de dicha Escala don Miguel Otamendi Machimbarrena	6949
--	------

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 27 de diciembre de 1947 por la que se complementa lo dispuesto en el número 9.º de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1947	6949
Otra de 30 de diciembre de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1948	6950
Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se declara que la mera transformación en «nominativas» de las acciones «al portador» de las Empresas dedicadas a la producción cinematográfica o que posean estudios o laboratorios a ella dedicados, impuesta por el Decreto de 25 de enero de 1946, convertido en Ley en 27 de abril del mismo año, no implica el devengo del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios	6950

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de diciembre de 1947 por la que se reserva definitivamente, a favor del Estado, una zona carbonífera en la provincia de Córdoba	6950
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de Barcelona	6951
--	------

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de diciembre de 1947 por la que se dispone que no procede el envío de certificación por los Delegados de Trabajo a las Magistraturas, a los efectos del artículo séptimo del Decreto de 26 de enero de 1944, respecto de las resoluciones dictadas con arreglo a la Orden de 23 de noviembre de 1946	6951
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, exenta de la Contribución de Utilidades, de 7 de marzo de 1947, emitidas en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y Decreto de 21 de noviembre de 1947, para su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos organismos	6951
---	------

INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1947	6952
--	------

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
---	--

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 (rectificada) sobre modificación del artículo doce de la Ley del Timbre.

Habiéndose padecido error en la transcripción de esta Ley, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día de ayer, se publica a continuación debidamente rectificada:

El problema planteado por el encarecimiento del papel, de una parte, y de otra, la costumbre de que por el público, por la ventaja que en ello encuentra, se adquirieran efectos timbrados para usos distintos a los que están destinados, determinan que el procedimiento de ejecución de la imposición desborde notoriamente con su costo el importe de ésta.

Por otro lado, es evidente que algunos efectos de los comprendidos en el artículo doce de la vigente Ley del Timbre no se corresponden con las bases que sirven para su determinación, por las exiguas cuantías que representan en relación a los crecimientos producidos, haciéndose, por lo tanto, necesario lograr la debida proporción y armonía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen las clases diez y once de la escala de papel timbrado común, valoradas en cero veinticinco y cero quince pesetas, quedando subsistente como última clase de la escala la novena, por un importe de cero cincuenta pesetas, a la que irán referidos todos los actos gravados en la Ley por las clases novena, diez y once.

Artículo segundo.—Se eleva a cero cincuenta pesetas el precio del papel timbrado judicial de clase trece y última, que se aplicará en los mismos casos en que la Ley vigente establece la utilización del actual tipo de cero veinticinco pesetas.

Artículo tercero.—En los documentos de propiedad del ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deportes, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos, quedará suprimida la clase sexta, de cero quince pesetas, pasando a tributar por la clase quinta, de cero setenta y cinco pesetas.

Artículo cuarto.—En los contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y todas clases de inquilinato, se suprimirán las clases once, doce y trece, de cero treinta y cinco, cero veinticinco y cero quince pesetas, llevándose a tributación por la clase diez, de cero cincuenta pesetas, todos los actos comprendidos actualmente en las clases que se eliminan.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se modifica la de 31 de diciembre de 1945 que fija la pensión mínima de retiro del personal del Ejército y de la Guardia Civil.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco tuvo por objeto el conceder al personal del Ejército y Guardia Civil la pensión mínima de noventa pesetas mensuales, lo que no se consigue por las limitaciones que en la misma se establecen, en contradicción con lo expuesto en el preámbulo de la misma.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece el mínimo de noventa pesetas mensuales para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil al que le correspondiera en cuantía inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo segundo.—Los beneficios de la presente Ley se aplicarán a todas las pensiones comprendidas en la misma, cualquiera que sea la fecha en que los interesados obtuvieran su retiro, pero limitados a los devengos causados desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En las pensiones ya declaradas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la ampliación de los devengos conforme al párrafo anterior se efectuará de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; y para las pensiones que se reconozcan o declaren en lo sucesivo se observarán las disposiciones de la presente Ley por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exige.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se ingresa en el C. A. S. E. a determinado personal de oficio, nombrado provisionalmente, y se crea el «Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería, a extinguir».

En vías de solución la total transformación en profesional de la Oficialidad provisional, y llevada a cabo la de los Suboficiales de igual condición, previa la capacitación de unos y otros para el desempeño de la función que les corresponde en las unidades orgánicas, procede normalizar la situación, mediante el ingreso en los escalafones profesionales del personal subalterno que, en posesión de oficios similares a los de algunos grupos de los que integran el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, obtuvo nombramientos con carácter provisional por necesidades de la Guerra de Liberación y que, durante la cual y posteriormente a ella, viene prestando estimables servicios al Ejército.

No obstante, deben quedar excluidos del ingreso en los mismos los Auxiliares de Almacén de Artillería, los que, en razón a su reclutamiento, por apremios de la campaña, para el desempeño exclusivo de aquel cometido particular, carecen de los requisitos exigidos para formar parte del Cuerpo de Oficinas Militares, que actualmente asume este servicio entre los que tiene encomendados. Con ellos se constituye un Cuerpo a extinguir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Armeros, Ajustadores, Auxiliares de Taller, Silleros-guarnicioneros-basteros y Artificieros nombrados como tales con carácter provisional durante la Cruzada Nacional o después de ella, por haber sido admitidos en convocatorias anunciadas antes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán ingresar, a petición propia, en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, pasando a formar parte de las Secciones, Subsecciones y Grupos a que se encuentren afectos, excepción hecha de lo que en el artículo segundo se dispone para los Armeros, si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Encontrarse en activo al ser promulgada esta disposición.
- b) Merecer informe favorable de sus Jefes.

Artículo segundo.—Los Armeros podrán optar por ingresar en la segunda Sección, segunda Subsección, Grupo C, o bien en el D, constituido por los Ajustadores, escalafonándose a continuación de los que ingresen en posesión de este oficio.

La preferencia para el derecho de opción será ejercitada por razón de antigüedad. El personal se destinará en proporción a las vacantes existentes en cada grupo.

Artículo tercero.—Los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo primero ingresarán provisionalmente en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército; obtendrán el ingreso definitivo al terminar con aprovechamiento las prácticas especiales que para cada oficio se determine.

El ingreso tendrá lugar por rigurosa antigüedad, ateniéndose a la que hoy disfrutan.

Artículo cuarto.—Ostentarán como antigüedad en el Cuerpo Auxiliar Subalterno la de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, o la de su nombramiento provisional si lo hubieran obtenido con posterioridad a aquella fecha.

El señalamiento de quinquenios se hará en igual forma y cuantía que al actual personal del Cuerpo Auxiliar citado, siéndoles abonable para estos efectos el tiempo servido desde su nombramiento provisional, empezando a percibirlos a partir de la primera Revista de Comisario siguiente a su ingreso provisional en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Artículo quinto.—El personal provisional de los oficios indicados que no se acoja a los preceptos de esta Ley o que resulte excluido por no alcanzar las condiciones exigidas causará baja en el Ejército y pasará a la situación militar en que se encuentre su reemplazo.

Previo solicitud de los interesados, recibirán, por una sola vez, con carácter de auxilio extraordinario, el importe de cuatro mensualidades correspondientes a los sueldos que disfruten, incluso las gratificaciones que perciban en el mes anterior al de su licenciamiento, o en el último en que estuvieron colocados si se encuentran en situación de disponible. No tendrán derecho a estos beneficios aquellos cuyo informe desfavorable de sus Jefes, a que se refiere el apartado b) del artículo primero, obedezca a mala conducta.

Artículo sexto.—Con los Auxiliares de Almacén provisionales, nombrados en las condiciones fijadas en el artículo primero, que llenan los requisitos que en él se establecen y terminen satisfactoriamente las prácticas especiales que se disponga, se crea el «Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería, a extinguir».

Tendrá por misiones las encomendadas al antiguo Cuerpo de Auxiliares de Almacén del Personal del Material de Artillería. Los individuos que lo integren prestarán servicio en los establecimientos que se determine.

El ingreso, a petición de los interesados, tendrá lugar con sujeción a la antigüedad que hoy ostentan.

Percibirán el sueldo, haberes y gratificaciones y disfrutarán de las consideraciones de que goza el personal de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Ostentarán como antigüedad en el Cuerpo la de su ingreso provisional en el mismo, fecha a partir de la cual les servirá de abono el tiempo servido desde que obtuvieron el nombramiento provisional, a efectos de sucesivos quinquenios, que serán en igual cuantía que los fijados al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno mencionado.

Un Reglamento orgánico definirá los derechos, deberes y servicios de este personal.

Los Auxiliares de Almacén provisionales que no soliciten el ingreso, así como los que no tengan acceso al Cuerpo a causa de no llenar las condiciones requeridas, serán baja en el Ejército y pasarán a la situación militar que por su edad les corresponda, pudiendo recibir, de solicitarlo, el auxilio extraordinario a que se refiere el artículo quinto, cuya salvedad también es de aplicación a este personal.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de los anteriores preceptos.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se transfieren al Patronato de Casas de la Armada las fincas urbanas adquiridas por la Marina en la Muralla del Mar, en Cartagena.

Durante los años mil novecientos cuarenta y cuatro al mil novecientos cuarenta y siete, la Marina adquirió en Cartagena las casas sitas en la Muralla del Mar señaladas con los números veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete, treinta y nueve y cuarenta y uno, con el propósito de aprovechar los solares resultantes de la demolición de las mismas, que se hallan en estado ruinoso, para construir viviendas destinadas al alojamiento de su personal.

Ahora bien: creado por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco el Patronato de Casas de la Armada, con capacidad jurídica y funcional para el ejercicio de sus funciones, parece aconsejable ceder a este organismo las fincas urbanas adquiridas y que asuma la construcción de las viviendas proyectadas, según las atribuciones y obligaciones que al efecto le confiere su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiuno de diciembre del citado año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Para ello es necesario que el Estado transfiera al Patronato de Casas de la Armada la propiedad de dichas fincas, con lo que, al par que se mantiene, sin desviaciones que lo desnaturalicen, el criterio que inspiró su creación de centralizar en un solo organismo cuanto tiene relación con el problema de la vivienda en la Marina, se le facilita una parte de los medios económicos indispensables que requiere el desarrollo de la labor que le está encomendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado transfiere al Patronato de Casas de la Armada la propiedad de las fincas urbanas adquiridas por la Marina en Cartagena, sitas en Muralla del Mar y señaladas con los números veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete, treinta y nueve y cuarenta y uno.

Artículo segundo.—En los solares resultantes de la demolición de dichas fincas se construirán, con los beneficios que concede al Patronato de Casas de la Armada el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, viviendas protegidas para el personal de Marina destinado en el Departamento marítimo de Cartagena.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 por la que se ceden en propiedad al Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica los terrenos, inmuebles, maquinaria e instalaciones que hayan sido adquiridos o construídos para la organización y funcionamiento del mencionado Instituto.

Hallándose totalmente organizado y en pleno funcionamiento el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, cuyo Patronato rector tiene, por el Decreto de su creación, personalidad jurídica para administrar su Fondo Patrimonial, se hace preciso constituir éste conforme a lo preceptuado en los artículos sexto del Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Aire» número sesenta y dos), que creaba el referido Instituto, quinto y sexto del Decreto de creación del Patronato, de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Aire» número noventa y cuatro) y veintisiete de su Reglamento, aprobado por Orden de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Aire» número ciento diez),

a cuyo efecto deberán ser cedidos al mismo todos los terrenos, inmuebles, maquinaria e instalaciones que durante los años transcurridos desde la fecha primera citada han sido adquiridos o construidos con cargo a los créditos que para dicho fin se han venido consignando en los Presupuestos de gastos, ordinario y extraordinario, del Ministerio del Aire. Para ello, y en cumplimiento del artículo sexto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once, se hace preciso la promulgación de la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para que, en cumplimiento de lo preceptuado en los Decretos de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres y en el Reglamento del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, ceda en propiedad al citado Organismo los terrenos, inmuebles, maquinaria e instalaciones que han sido adquiridos o construidos para la organización y funcionamiento del mencionado Instituto con cargo a los créditos que para dicho fin fueron consignados en los Presupuestos de gastos, ordinario y extraordinario, del referido Departamento ministerial durante los años mil novecientos cuarenta y dos al mil novecientos cuarenta y seis ambos inclusive, así como los que se adquieran y terminen de construir con los del presente ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se remitirá al de Hacienda inventario detallado de los bienes cuya propiedad se transfiere al citado Patronato en virtud de la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1947 sobre coordinación de los transportes mecánicos terrestres.

El desarrollo adquirido por el transporte mecánico por carretera y la progresiva e ininterrumpida mejora de los vehículos que lo aseguran, ha ejercido una profunda influencia sobre los transportes terrestres. Los beneficios proporcionados por el nuevo sistema son de enorme importancia; pero forzoso es reconocer que no puede subrogarse en el papel del ferrocarril en todos los órdenes y circunstancias de economía y de rendimiento y, en ocasiones, por falta de garantías de continuidad; por esto ha sido preciso que, lo mismo en España que en el extranjero, el Poder público haya tenido que buscar fórmulas para coordinar ambos medios de transporte, evitando una competencia sin regulación, genesis de perjuicios de un orden de magnitud comparable, e incluso superior, a los beneficios determinados por la existencia del nuevo instrumento.

Consciente el Poder público de esta realidad, ha concedido toda su atención al estudio del problema planteado en los últimos veinte años. En este periodo se han reiterado los estudios, las consultas a los elementos interesados, usuarios y porteadores, y las conferencias con representación de ambos sistemas de transporte, en busca de soluciones al desorden que produjo desde un principio la falta de una regulación adecuada. La necesidad de estudiar el problema a fondo ha dado lugar a una interinidad legislativa, por lo que los transportes se han desenvuelto durante los últimos años en circunstancias anormales, y todo ello ha producido honda perturbación que sólo puede concluir con el establecimiento de una ordenación adecuada de los transportes, reguladora de derechos y obligaciones de los elementos afectados por una coordinación que demandan los supremos intereses nacionales.

Interesa, en efecto, a la economía y a la solidaridad nacionales que ninguna riqueza quede sin explotar y que ningún pueblo permanezca aislado por falta de transporte; que éste sea, en su conjunto, lo más económico y eficaz posible y que su continuidad esté plenamente garantizada. Pero para lograr estos resultados, que ni la carretera ni el ferrocarril pueden proporcionar considerados aisladamente, es obligada la coordinación entre ambos medios de transporte, en forma tal que los dos puedan subsistir, asegurando el máximo rendimiento posible al conjunto.

Ya en anteriores disposiciones legales se atribuía a los transportes por carretera una misión como complementaria y distribuidora de los ferroviarios. Esta misión, que la presente Ley ratifica, debe interpretarse con amplitud muy diferente a la que supondría reservar a los primeros exclusivamente los servicios de camionajes en las zonas no servidas por el ferrocarril. Por ello, al mismo tiempo que se procura facilitar los transportes afluentes al ferrocarril y el establecimiento de servicios combinados—pieza fundamental de la coordinación—, se admite en casos excepcionales la posibilidad de la coincidencia de los sistemas; pero a la vez se establecen las condiciones y gravámenes que se reputan indispensables para disminuir el atractivo que los tráficos creados, servidos y asegurados por el ferrocarril ejercen sobre los transportistas por carretera; con esto se evita el envilecimiento de unos servicios cuya sustitución es imposible sin llegar a extremos que supongan privar al país de la posibilidad de utilizar las ventajas que puede ofrecer el transporte por carretera.

La existencia del ferrocarril es siempre beneficiosa, tanto para el porteador por carretera como para el usuario. Al primero le libera de la obligación de transportar los productos de reducido valor específico, asegura la per-

manencia y volumen del tráfico, de cuyas primicias disfruta, y constituye un volante regulador del mismo, evitándole la pesada carga de tener preparada una organización adecuada para satisfacer los tráficos de máxima intensidad. El usuario que en determinadas circunstancias prefiere el transporte por carretera se beneficia de la existencia del ferrocarril en su papel de asegurador del tráfico cuando las circunstancias no permitan o aconsejen utilizar la carretera.

El conjunto de razones sucintamente expuestas justifica la concesión de los derechos de tanteo y la percepción del canon de coincidencia a favor del ferrocarril competido, que se recogen en la Ley, sin que constituyan una novedad, pues ya en el Reglamento de aplicación de los Reales Decretos de veintidós de febrero y de veintinueve de junio de mil novecientos veintinueve que regulan la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, se reconocieron a los concesionarios de las clases A y B, con título y en condiciones mucho menos concluyentes.

Ha sido objeto de trato cuidadoso el régimen de concesión y explotación de los Despachos Centrales ó Auxiliares que constituyen elemento fundamental en la política de coordinación acordada, buscando un reparto de funciones y un respeto a situaciones existentes, que garanticen el interés por una colaboración que sólo la buena voluntad de ambas partes interesadas y la inexistencia de recelos pueden hacer fructifera.

La complejidad de los casos de posible competencia entre ferrocarril y carretera que en la práctica se han de presentar ha conducido a la creación de las Juntas provinciales de Coordinación; organismos que, dada su constitución, estarán en contacto con la realidad del transporte y podrán apreciar todas sus circunstancias y vicisitudes. A ellas se encomienda la clasificación de los servicios de transporte y las demás funciones de asesoramiento que en el articulado de esta Ley se señalan, debiendo constituir, por su estructura y por sus funciones, elementos auxiliares del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para la más adecuada coordinación de todos los transportes terrestres.

En su virtud, y previa deliberación de las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los servicios regulares de transportes mecánicos por carretera definidos en la Ley de Ordenación de los transportes mecánicos por carretera, se clasificarán, a los efectos de su coordinación con los de transportes por ferrocarril, con sujeción al siguiente cuadro:

SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARACTER REGULAR

CLASE PRIMERA.—INDEPENDIENTES DEL FERROCARRIL

Son los que se establezcan entre localidades no servidas por el ferrocarril.

CLASE SEGUNDA.—AFLUENTES

Son los que unen localidades no servidas por ferrocarril con otra servida por ferrocarril.

Grupo a) Con servicios combinados con el ferrocarril.

Grupo b) Sin servicio combinado con el ferrocarril.

CLASE TERCERA.—COINCIDENTES

Son todos los no comprendidos en las dos clases anteriores.

Grupo a) Itinerarios prácticamente comunes en su totalidad:

Grupo b) Itinerarios parcialmente comunes.

Grupo c) Itinerarios que solamente tienen común el origen y el término, sin coincidir en ningún punto intermedio.

Los servicios por carretera clasificados en el Grupo c) de los coincidentes (clase tercera) se considerarán como independientes en los siguientes casos:

Primero. Cuando estando incluidos en el Grupo c), la longitud de su itinerario represente un acortamiento respecto de la del ferrocarril coincidente superior al veinticinco por ciento.

Segundo. En los alrededores de determinadas poblaciones y hasta ciertas distancias, que en ningún caso podrán exceder de treinta kilómetros desde el origen de los itinerarios coincidentes que partan de aquéllas. En el Reglamento para la aplicación de esta Ley se fijarán las poblaciones y las distancias límites correspondientes.

Artículo segundo.—La clasificación de un servicio de transporte por carretera, a los efectos de esta Ley, compete al Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Junta o Juntas de Coordinación de transportes de la provincia o provincias a que aquél afecte y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Artículo tercero.—Las Juntas de Coordinación de Transportes dependientes de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se constituirán en cada provincia bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma y con representaciones unipersonales, cada una con sus respectivos suplentes, de los siguientes grupos de intereses afectados: A) Empresas de ferrocarriles con líneas en la provincia; B) Empresas de transportes mecánicos por carretera en funcionamiento en la provincia; C) Usuarios viajeros; D) Usua-

rios mercancías, y E) Un Secretario con voz y sin voto, Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas, afecto a la Inspección de Transportes por Carretera.

La designación de los representantes de los Grupos A) y B) se hará dentro del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo, y la de los Grupos C) y D), de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Como norma general, no se autorizarán transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril. La concesión de un servicio regular de esta naturaleza sólo podrá otorgarse en casos excepcionales y plenamente justificados, de conveniencia para la economía nacional o de destacado interés público, por el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

La estimación de estas excepciones corresponde al Ministerio de Obras Públicas, previos los trámites definidos en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—A la concesión para el establecimiento de servicios regulares de transportes por carretera coincidentes con el ferrocarril deberán preceder los informes de las Juntas de Coordinación de Transportes de las provincias afectadas y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera. Los informes de las Juntas de Coordinación se redactarán con arreglo a normas que se fijarán en el Reglamento.

El informe de las nombradas Juntas de Coordinación recogerá los resultados de la información pública, que será preceptivo realizar, y a la cual serán expresamente llamados los Ayuntamientos a los cuales pueda interesar, la Diputación Provincial correspondiente y el respectivo Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cuando en líneas de transporte ya coordinado se produzcan alteraciones en cualquiera de los sistemas, las Juntas de Coordinación y Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones intervendrán, a instancia de parte, e informarán sobre la alteración producida o que trate de producirse, siguiendo los mismos trámites antes indicados y dictando la correspondiente resolución el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—El ferrocarril afectado por la concesión de un servicio de transporte por carretera de los comprendidos en el Grupo a) de la clase tercera de la clasificación establecida en el artículo primero tendrá derecho de tanteo intransferible, así como también lo será la misma concesión. En los demás casos, la concesión del derecho de tanteo será facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas, a la vista de todas las circunstancias que concurren en los dos sistemas de transportes, entre ellas el grado de coincidencia en cuanto al tráfico.

Cuando un servicio de transporte por carretera coincida con servicios ferroviarios combinados pertenecientes a varias Empresas, gozarán éstas en común del expresado derecho de tanteo.

Artículo séptimo.—Será una condición de la concesión de toda línea coincidente la imposición de un canon que el concesionario de la misma deberá satisfacer directamente a la Empresa del ferrocarril afectado por la coincidencia, cuyo importe se tendrá en cuenta al fijar la tarifa correspondiente.

Este canon tendrá por base el número de unidades de tráfico de la línea de transporte por carretera entre puntos comunes con el ferrocarril, y se fijará por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo.—Los servicios públicos discrecionales de cualquier clase estarán sometidos, en cuanto a su autorización y funcionamiento, a las normas que para su adecuada coordinación con los servicios ferroviarios se consignen en el Reglamento de esta Ley, y teniendo por guía para ello las fijadas para los servicios regulares.

Artículo noveno.—Podrá autorizarse a las Empresas ferroviarias en casos especiales para que puedan sustituir temporalmente, en determinados trayectos, un servicio ferroviario por otro de transporte por carretera cuando en la sustitución se obtengan ventajas para el servicio público o economías en la explotación sin perjuicio de aquél.

A estas autorizaciones deberán preceder informes de las Juntas de Coordinación y del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En la resolución que se adopte se determinará si ha lugar a indemnización por perjuicio a las líneas de transporte por carretera, teniendo en cuenta el derecho de canon que tenga el ferrocarril sobre aquéllas, si lo hubiera.

En estos casos, los nuevos tráficos sólo se autorizarán de estación a estación, sin cargas ni descargas intermedias. En la misma resolución se fijarán las condiciones mínimas de tráfico, a partir de las cuales habría que reanudar el servicio ferroviario.

Si en las mismas condiciones de sustitución no hay líneas de transporte por carretera que puedan quedar perjudicadas por la nueva autorización al ferrocarril, podrá concederse ésta con toda la amplitud que sea solicitada.

Estas autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de un año, prorrogable por Orden ministerial, sin que ello afecte al plazo de reversión del ferrocarril de que se trate.

Artículo diez.—Siempre que sea conveniente y posible, en las líneas de transporte por carretera afluentes al ferrocarril, el establecimiento de servicios combinados para viajeros, el Ministerio de Obras Públicas podrá autorizarlos, previo acuerdo de las Empresas interesadas, o imponerlo, de no existir aquél, siempre que se ofrezcan o se impongan las necesarias garantías de cumplimiento del compromiso recíproco mediante depósito de fianza o caución suficiente. Superado por los saldos en débito el importe de la garantía, podrá suspenderse por la parte acreedora el servicio combinado, dando cuenta al mencionado Departamento ministerial.

Artículo once.—Los Despachos Centrales o Auxiliares del ferrocarril tendrán la consideración de estación ferroviaria y podrán establecerse sin limitaciones de distancia.

La iniciativa de su establecimiento corresponderá al ferrocarril y exigirá la oportuna autorización administrativa.

El servicio entre el Despacho y la estación a que esté ligado será ofrecido a los concesionarios de transportes por carretera que puedan existir en aquel trayecto con anterioridad al establecimiento del Despacho, a los que se reconoce un derecho de tanteo si llegase a ser necesaria la celebración de concurso.

En el caso de que al establecerse el Despacho Central no exista en su recorrido ningún servicio regular, deberá el Ministerio de Obras Públicas sacarlo a concurso, bien simplemente como servicio de dicho Despacho o como línea afluente, teniendo derecho de tanteo el ferrocarril.

La existencia de un Despacho Central o Auxiliar no será obstáculo para que exista también entre los mismos puntos un servicio análogo por carretera, sin combinación con el ferrocarril.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para dictar el oportuno Reglamento y las disposiciones complementarias que requieran la aplicación y desarrollo del contenido de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo especificado en el artículo séptimo de esta Ley, en el caso de servicios coincidentes ya existentes podrá establecerse el canon de que trata dicho artículo mediante acuerdo entre los interesados, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, el que, caso de no existir acuerdo, podrá imponer dicho canon oyendo previamente a las Juntas de Coordinación.

El Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación y desarrollo de la presente Ley tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y de Alava en la materia de servicios de transportes terrestres.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se crea el Protectorado de los Establecimientos benéficos españoles en el extranjero.

En muchas de las colectividades españolas esparcidas por el mundo entero ha germinado la noble iniciativa de la asistencia al compatriota desvalido. El Estado español, por su parte, ha acudido en buen número de casos a remediar deficiencias económicas y a fundar instituciones de carácter benéfico, ya social, ya sanitario. No es dudosa la conveniencia de coordinar los esfuerzos aislados de las colectividades españolas y de fomentarlos merced a la ayuda del Estado.

Veinte años de actuación de la Junta de Relaciones Culturales, que ha canalizado, en forma acertada, la ingente labor de la intelectualidad española, llevando a todas partes nuestra cultura, aconsejan para la obra benéfica exterior buscar una fórmula que, por semejante, sea igualmente eficaz, creando un organismo que encauce las múltiples actividades que, por carecer de él, no han encontrado aún todo su desarrollo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Asuntos Exteriores,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, el «Protectorado de los Establecimientos benéficos españoles en el extranjero». Dicho Protectorado gozará de personalidad jurídica y de autonomía para aceptar donaciones, herencias y legados para el fin que determina su creación.

Artículo segundo.—La acción tutela del Protectorado se ejercerá sobre todos los Centros de acción benéfica y social que el Estado mantenga o subvencione en el extranjero, así como sobre los demás de carácter privado que deseen acogerse a sus beneficios.

Artículo tercero.—El Protectorado estará vinculado a la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores y funcionará como órgano asesor del Ministro.

Artículo cuarto.—El Protectorado estará integrado por una Junta Plenaria y su Comisión permanente.

Artículo quinto.—La Junta plenaria del Protectorado se compondrá como sigue:

Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores.

Vicepresidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vocales natos: El Director general de Política Exterior, el Director general de Relaciones Culturales, el Director general de Sanidad, el Director general de Beneficencia y el Director general de Trabajo.

Vocales electivos: Seis, libremente nombrados y separados por el Ministro de Asuntos Exteriores, de los cuales dos serán precisamente médicos y dos funcionarios de la Carrera Diplomática.

Uno de los diplomáticos actuará como Secretario.

Artículo sexto.—La Comisión permanente se compondrá como sigue:

Presidente: El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Vicepresidentes: El Director general de Política Exterior y el Director general de Beneficencia.

Vocales: Cinco de los del Pleno, escogidos por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Señá Secretario de la Comisión el del Protectorado.

Artículo séptimo.—El desempeño de los cargos mencionados en los dos artículos anteriores será honorífico y gratuito.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARIAJÓ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 12 de diciembre de 1947 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Antonio de la Torre Taboada.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha dispo-

sición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día veinticinco de octubre último, a don Antonio de la Torre Taboada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1947 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte se acuerda para el mes de enero del próximo año lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 28 de octubre de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 305, de 1-11-47, con las rectificaciones señaladas en la Orden de 28-11-47, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30-11-47, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se incluye: Mostos concentrados.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Se suprime: Mostos concentrados.

Mercancías insusceptibles al detalle en gran velocidad

Se incluye: Mostos concentrados (cada barril, máximo 350 kilogramos).

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de enero próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Transportes

Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles

Ascensos

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se concede el ascenso al empleo de Coronel de la Escala de Complemento honoraria de ferrocarriles al Teniente Coronel de dicha Escala don Miguel Otamendi Machimbarrena.

Por estar comprendido en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderle las excepciones del Decreto número 314 de 6 de julio de 1937 («B. O.» núm. 262), se concede el ascenso al empleo de Coronel de la Escala de Complemento honoraria de ferrocarriles, al Teniente Coronel de dicha escala don Miguel Otamendi Machimbarrena, por ser Inspector general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como asimilación de Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se complementa lo dispuesto en el número 9.º de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1947.

Ilmo. Sr.: El número noveno de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1947 establece que los documentos de carácter contable que, con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden, deben acompañar a las instancias en que se solicite autorización administrativa para constituir Sociedades o ampliar el capital de las ya existentes, habrán de ser certificados por un Profesor Mercantil colegiado; y habiendo surgido dudas respecto a presuntas incompatibilidades en el ejercicio de esta función,

Este Ministerio, haciendo uso de las autorizaciones contenidas en las Leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 y 15 de mayo de 1945, se ha servido disponer:

Que las certificaciones de documentos de carácter contable a que se refiere el número noveno de la Orden de 28 de febrero de 1947, no podrán ser expedidas por los Profesores Mercantiles en los que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ejercer la profesión de Gestor administrativo.

b) Ser Consejero o empleado de la Empresa a que los documentos contables se refieran.

c) Pertenecer en situación activa a Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 23 de diciembre de 1947 por la que se declara que la mera transformación en «nominativas» de las acciones «al portador» de las Empresas dedicadas a la producción cinematográfica o que posean estudios o laboratorios a ella dedicados, impuesta por el Decreto de 25 de enero de 1946, convertido en Ley en 27 de abril del mismo año, no implica el devengo del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 25 de enero de 1946, convertido en Ley por las Cortes en 27 de abril de 1946, dispuso que las acciones representativas del capital social de las Empresas que posean o exploren estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción

cinematográfica en España, así como el de las dedicadas a las producciones de esta índole, doblaje o actividad asimilable, serán precisamente «nominativas», ordenándose en su artículo tercero que las Empresas ocupadas en dichas actividades efectúen la transformación de sus acciones de «al portador» en «nominativas» y estableciéndose en su artículo sexto que por el Ministerio de Hacienda se dictarían las disposiciones pertinentes, en orden a la exención total de los impuestos correspondientes a la aludida transformación.

Al amparo de la referida disposición, se ha solicitado de este Ministerio, por alguna Empresa a quien afectan sus preceptos, se declare que la transformación de los títulos de que se hace mérito está exenta del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios.

Aun cuando el artículo tercero de la repetida Ley no hace mención expresa de los tributos objeto de exención, ha de suponerse que el legislador quiso comprender entre aquéllos el de que se trata, toda vez que es gravamen fundamental en la transformación de acciones. Pero, aunque así no fuera, el acto de transformar las características de los títulos representativos del capital de las Empresas constituidas en forma anónima o comanditaria por acciones, llevado a efecto por mandato de la Ley y no en virtud de acuerdo voluntario de sus órganos rectores, no puede implicar el devengo del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios, como ya se ha declarado por Ordenes de este Ministerio fechas 27 de septiembre y 18 de noviembre de 1947, respecto de las Empresas bancarias y respecto de las dedicadas a la elaboración de productos farmacológicos y derivados, en que se daban las mismas circunstancias que se dan en el caso de que se trata.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo sexto del Decreto de 25 de enero de 1946, convertido en Ley por las Cortes en 27 de abril del propio año, se ha servido declarar que la mera transformación de las acciones «al portador» en «nominativas» que efectúen las Empresas que posean o exploren estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como el de las dedicadas a las producciones de esta índole, doblaje o actividad asimilable, no está sujeta al impuesto sobre emisión de valores mobiliarios, siempre que dicha transformación se haya efectuado o se efectúe en el término de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Canacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de diciembre de 1947 por la que se reserva definitivamente, a favor del Estado, una zona carbonífera en la provincia de Córdoba.

Emos. Sres.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición hecha por el Instituto Geológico y Minero de España, solicitando la reserva definitiva a favor del Estado de la zona carbonífera de la provincia de Córdoba, cuya reserva provisional fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 24 de febrero de 1946; y

Vistos los informes del citado Instituto Geológico, Jefatura del Distrito Minero de Córdoba y Consejo de Minería, Este Ministerio, usando de las atribuciones que se confieren los artículos 48 y siguientes de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado elevar a definitiva la reserva a favor del Estado del yacimiento carbonífero sito en la provincia de Córdoba y cuyo perímetro es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia de Montoro; este punto se unirá con la iglesia de Villa del Río; de ésta, a la iglesia de Lopera, siguiendo por Cañete de las Torres a Bujalance, El Carpio, Pedro Abad y cerrando el perímetro en el punto de partida o iglesia de Montoro.

La reserva y suspensión de derechos de registros mineros de carbón en la zona de que se trata durará hasta tanto no se ordene por este Ministerio la anulación de la presente Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Córdoba, previa notificación al Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Comercio y Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Ciencias de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada y adscrita a las enseñanzas «Geografía Física, Geología aplicada y Geología general».

2.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en la Orden de 1.º de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se dispone que no procede el envío de certificación por los Delegados de Trabajo a las Magistraturas, a los efectos del artículo séptimo del Decreto de 26 de enero de 1944, respecto de las resoluciones dictadas con arreglo a la Orden del 23 de noviembre de 1946.

Ilmos. Sres.: La Orden de 23 de noviembre de 1946, por la que se exige autorización del Delegado de Trabajo de la demarcación correspondiente, cuando por alguna Empresa se pretenda no abrir un determinado Centro de Trabajo, en el

que normalmente y por campañas vengán encontrando ocupación un número de trabajadores superior a cincuenta, establece que el expediente oportuno se tramite con sujeción al Decreto de 26 de enero de 1944, y habiéndose suscitado la duda de si ha lugar o no a que por los Delegados de Trabajo se remita a la Magistratura copia certificada de la resolución firme, en la que se accediese a la petición de la Empresa, a los efectos a que se refiere el artículo séptimo de dicho Decreto, y como quiera que a este fin no cabe identificar la situación de perjuicio efectivo de los trabajadores suspendidos a que se contrae el citado Decreto de 26 de enero de 1946 y la Orden del 5 de abril del propio año, con el perjuicio eventual que puede ocasionarse a los trabajadores a los que se priva de la posibilidad de realizar una determinada campaña de trabajo, en los casos a que se contrae la mencionada Orden del 23 de noviembre de 1946; ha de entenderse que en los expedientes instruidos por las Delegaciones de Trabajo, al amparo de la Orden últimamente citada, cuando la petición de la Empresa sea estimada, no darán lugar al envío de la copia certificada de dicha resolución a la Magistratura correspondiente, a los efectos del artículo séptimo del Decreto de 26 de enero de 1944.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando por los Delegados provinciales de Trabajo o por la Dirección General del Ramo se estimase la solicitud de una Empresa, pronunciada con arreglo a la Orden de 23 de noviembre de 1946, y se le autorizase en su consecuencia para no abrir algún Centro de Trabajo en el que normalmente y por campañas viniésen encontrando ocupación un número de trabajadores superior a cincuenta, no habrá lugar a que por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se remita a las Magistraturas correspon-

dientes copia certificada de la resolución de referencia, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 26 de enero de 1944.

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, es de aplicación también a los expedientes que se hallasen en trámite, debiendo acordarse por las Magistraturas de Trabajo, en su caso, el archivo de las actuaciones correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Jurisdicción del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando *las series y números de las Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, exenta de la Contribución de Utilidades, de 7 de marzo de 1947, emitidas en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y Decreto de 21 de noviembre de 1947, para su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos organismos.*

Dispuesta por Decreto de 21 del pasado noviembre, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 18 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, la ampliación de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de 7 de marzo de 1947, por 50 millones de pesetas nominales, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ordenó la confección de las siguientes Carpetas provisionales de la expresada Deuda:

Serie A, de 1.000 pesetas,	números	338.403	al	344.402
» B, de 5.000 »	»	178.401	al	181.000
» C, de 10.000 »	»	56.501	al	57.500
» D, de 25.000 »	»	22.481	al	22.890
» E, de 50.000 »	»	11.226	al	11.440

Por un total de 50.000.000 de pesetas nominales representadas por 10.225 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en primero de marzo, primero de junio, primero de septiembre y primero de diciembre de cada año, mediante cupones, siendo el primer cupón que llevan adheridos las Carpetas el número 4, de vencimiento de primero de marzo de 1948.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos,

Emitidas ya las Carpetas correspondientes, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento del artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—El Director general, Federico G. Gorrodo.